

Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: Radicado No: 05001-23-33-**000-2020-01203-**00

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA **Demandado:** RESOLUCIÓN No. 898 DEL 25 DE MARZO DE

2020 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE

PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA

TEMA: Control inmediato de legalidad / ADMITE

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten las circunstancias descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.
- 1.2. Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".
- 1.3. Luego, mediante Decreto 457 de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.
- 1.4 Con fundamento en lo dispuesto en el decreto anterior, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Berrío, expidió la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO A LOS USUARIOS, Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES Y DE COBRO COACTIVO POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)".
- 1.5 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Decreto de revisión: RESOLUCIÓN No. 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – ANT.

Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de

competencia establecidas en el mismo código.

1.5. De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales,

cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

1.6. A propósito del control inmediato de legalidad de los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los Estados de Excepción, el Consejo de Estado en auto del 15

de abril de 2020¹, indicó:

"Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas.

Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016" (Subraya fuera de texto).

1.7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", el Consejo Superior de la Judicatura, decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

Radicado No: 05001-23-33-000-2020-01203-00

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Decreto de revisión: RESOLUCIÓN No. 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR LA

3

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – ANT.

el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplieran la función de

control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas

audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrían realizar virtualmente.

Igualmente se exceptuó el trámite de acciones de tutela, además de disponer que los

magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinaran y dieran las

instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

1.8. Mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se

prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-

11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan

otras medidas por motivos de salubridad pública", se prorrogó la suspensión de términos

judiciales en el territorio nacional, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

1.9 Mediante Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se

prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-

11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas", se prorrogó la suspensión de

términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril del año

2020.

1.10 Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se

prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan

otras medidas por motivos de salubridad pública", se prorrogó la suspensión de términos

judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril del año 2020.

1.11. Mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 "Por medio del cual se

prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan

otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se prorrogó la

suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10

de mayo de 2020.

1.12 Así mismo, de conformidad con los acuerdos anteriores, se dispuso que los

magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que

excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades

específicas.

2. TRÁMITE

Decreto de revisión: RESOLUCIÓN No. 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR LA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – ANT.

2.1. Se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO A LOS USUARIOS, Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES Y DE COBRO COACTIVO POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)", proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de ese ente territorial.

2.2. Se verificó que para la expedición de la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Berrío tuvo en cuenta el Decreto Presidencial No. 457 de 2020 y que con la citada resolución se suspenden términos en distintos trámites, lo que podría afectar derechos y garantías individuales de los habitantes del señalado municipio, de donde atendiendo al precedente jurisprudencial transcrito, determine que en el presente caso se deba ejercer el control inmediato de legalidad.

2.3. De acuerdo con lo anterior, encuentra el Magistrado Ponente que se han reunido los requisitos mínimos necesarios para ejercer el control inmediato de legalidad, por lo cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INICIAR el proceso de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO A LOS USUARIOS, Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES Y DE COBRO COACTIVO POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA)", expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de ese ente territorial, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no se puede fijar el aviso en la Secretaría de la Corporación, se ORDENA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO – ANTIOQUIA, que FIJE UN AVISO por diez (10) días en la página web del citado municipio: i) anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020 expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Puerto Berrío; ii) señalando el número único radicado de este proceso: 05001-23-33-000-2020-01203-00; y iii) adjuntando copia íntegra del contenido de

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Decreto de revisión: RESOLUCIÓN No. 898 DEL 25 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – ANT.

la Resolución No. 898 del 25 de marzo de 2020 sometida a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA que en se fije por un término de diez (10) días en la página web de la Rama Judicial, un aviso anunciando sobre el presente proceso de control inmediato de legalidad, en los términos del numeral 2º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DISPONER el correo electrónico des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co para que por el término de 10 días a que se refieren los ordinales SEGUNDO y TERCERO anteriores, las personas interesadas intervengan para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, presentado al efecto sus escritos en dicho correo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

QUINTO: DISPONER que una vez expirado el término de publicación del aviso, se remita el expediente al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5. del artículo 185 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA que vez se encuentre vencido el término anterior, el expediente ingrese al Despacho para preparar y radicar el proyecto de fallo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ Magistrado

JI & AJI.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

29 DE ABRIL DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL